

ASUNTO: MEMORIA QUE CONTIENE LA VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN LAS RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS PRESENTADAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Vistos los escritos de alegaciones presentados por _____, actuando en representación de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 23 de noviembre de 2018, y por _____, actuando en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Vales de comida y Otros Servicios, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 26 de noviembre de 2018, referidos al proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 24 de octubre de 2018.

Antecedentes

1º.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, y previos los informes de la Intervención General y de la Asesoría Jurídica, aprobó, en fecha 24 de octubre de 2018, el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2º.- En fecha 26 de octubre de 2018 tiene lugar la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

número 256, del anuncio de aprobación del proyecto inicial.

3º.- Abierto el período de exposición al público y de presentación de reclamaciones durante el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de dicha publicación, tuvieron entrada, dentro de plazo, los escritos reseñados.

Valoración de las alegaciones

Primera.- En primer lugar, por CEIM Confederación Empresarial de Madrid CEOE (en adelante, CEIM), tras señalar que el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante IAE), aprobado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid, además de prorrogar las bonificaciones por inicio de nueva actividad empresarial y por creación de empleo, indica que se introduce una bonificación por el establecimiento de planes de transporte para los trabajadores que **«valora positivamente, aunque considera insuficiente»**.

En este sentido, se manifiesta en el citado escrito que el IAE debería «...tender a desaparecer»; que **«...supone una importante carga fiscal** para las empresas obligadas a pagarlo que **debería ser reducida sustancialmente...»**; añade, además, que «El Ayuntamiento de Madrid ha hecho un **uso limitado de las facultades** que confiere la vigente Ley de Hacienda Locales **para establecer bonificaciones en este impuesto»**; y que «El superávit en las cuentas públicas debería aprovecharse para **acometer una decidida bajada de impuestos y tasas municipales**, especialmente de los que gravan la actividad empresarial, **con el objetivo de**

estimular la inversión y la creación de empleo en la ciudad».

Como consecuencia, se solicita por CEIM, que se aumente «...**al 50% el porcentaje de bonificación para las empresas con rendimiento neto negativo...**»; asimismo, que se aumente «...**a cinco años el periodo durante el cual, las empresas que hayan iniciado una actividad puedan disfrutar de la bonificación...**»; por otro lado, piden también «**Aumentar al 50% el porcentaje de la bonificación por el establecimiento de un plan de transporte para los trabajadores...**»; y añaden, finalmente, que se incorporen las dos únicas bonificaciones que actualmente no tiene establecidas el Ayuntamiento de Madrid, «para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración» y «para los sujetos pasivos que realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal».

Con carácter general, debe señalarse que de conformidad con el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, «la Junta de Gobierno aprobará el proyecto inicial, y lo someterá a trámite de alegaciones si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales». Es decir, de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto, las alegaciones que se formulen deben versar sobre el contenido del proyecto inicial. Y ello porque la finalidad de este trámite de alegaciones no es otra que la posibilidad de dar audiencia a los interesados en defensa de los derechos que creyeran afectados por la proyectada

ordenanza.

Siendo esto así, la única alegación que se refiere al proyecto inicial aprobado es la que se refiere al aumento del porcentaje de la bonificación por establecimiento de un plan de transporte para los trabajadores.

En lo que se refiere al resto de las alegaciones formuladas, al no guardar relación con el citado proyecto inicial, no procede entrar en el estudio de las cuestiones de fondo planteadas; no obstante, se va a ofrecer una respuesta a título meramente informativo. Señalar, además, que ya en años anteriores se ha formulado una alegación en términos similares y la respuesta que se ha ofrecido ha sido la misma.

Segunda.- Por lo que se refiere, por tanto, a la bonificación por rendimiento neto negativo, el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece, respecto de los impuestos municipales, una serie de beneficios fiscales obligatorios y otros beneficios fiscales potestativos, entre los que se encuentra el que ahora se cuestiona. En concreto, el artículo 88.2.d) prevé la posibilidad de que los ayuntamientos contemplen «Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cuál sea la división, agrupación o

grupo de las tarifas del impuesto en que se clasifique la actividad económica realizada.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado».

Y el apartado 3 del mismo precepto, en referencia a todas las bonificaciones potestativas que el artículo 88 contempla, dispone que «La ordenanza fiscal correspondiente especificará los restantes aspectos sustantivos y formales a que se refiere el apartado anterior...».

Y de estas posibilidades ha hecho uso el Ayuntamiento: por un lado, la de establecer la bonificación; y, por otro lado, la de regular los aspectos sustantivos y formales de la misma. Habiéndose considerado suficiente la fijación del porcentaje en un 25%. En este sentido, no debemos olvidar que en el IAE existen numerosos beneficios fiscales, muchos obligatorios, otros potestativos, que se fueron introduciendo en este tributo a partir, sobre todo, del 1 de enero de 2003. Así, para el ejercicio 2011 se extendió la aplicación de la bonificación por creación de empleo, lo que se hace también para el ejercicio 2012, con condiciones más beneficiosas, y para los ejercicios sucesivos; en el propio ejercicio 2012 se incorporó, además, una nueva bonificación, por inicio de actividad empresarial, para los períodos impositivos tercero y cuarto (los ejercicios primero y segundo están exentos por ley), que fue prorrogándose año a año. A estas bonificaciones potestativas hay que añadir los beneficios fiscales obligatorios que vienen impuestos por ley a todos los ayuntamientos (en este sentido, a partir del 1 de enero

de 2003, cerca de un 90% de las inscripciones en el censo de la ciudad de Madrid quedaron eximidas de pago).

Por todo ello, se considera suficiente la fijación de esta bonificación en un 25%.

Tercera.- En lo que se refiere al aumento a cinco períodos impositivos de la bonificación por inicio de actividad, Se trata ésta de una bonificación que se introdujo para el ejercicio 2012, y su duración se prevé para dos ejercicios (coincidentes con el tercero y cuarto de inicio de la actividad empresarial correspondiente). El fundamento legal se encuentra recogido en el artículo 88.2.a) del TRLRHL y contempla, efectivamente, un plazo máximo de duración de cinco años.

Sin embargo, los motivos por los que no procede conceder la solicitud formulada son los mismos esgrimidos para el caso de la bonificación por rendimiento neto negativo: por un lado, porque se trata de una bonificación potestativa, cuyos aspectos sustantivos y formales quedan en manos del Ayuntamiento; y, por otro lado, porque se considera que ya existen suficientes beneficios fiscales en este tributo. En este sentido, como ya hemos indicado, los dos primeros ejercicios cuentan con una exención establecida por ley, en el artículo 82.1.b) del TRLRHL; para los ejercicios tercero y cuarto se contempla la bonificación que ahora se cuestiona (fijada en el 50%, máximo previsto); y, junto a todo ello, se prevén sendas bonificaciones, por creación de empleo y por rendimiento neto negativo, compatibles todas ellas entre sí.

Es decir, se ha considerado que los cuatro primeros años son suficientes a los efectos del reconocimiento del beneficio fiscal por inicio de actividad: los dos primeros mediante la exención legalmente establecida; los ejercicios tercero y cuarto en virtud de la bonificación fijada en la ordenanza. A partir del cuarto año se pueden mantener los beneficios derivados de las bonificaciones por creación de empleo y rendimiento neto negativo, no siendo necesario, a juicio de este Ayuntamiento, la ampliación de los ya existentes (en definitiva, a partir del quinto año, si la actividad funciona mal y tiene pérdidas existe la bonificación por rendimiento neto negativo; si funciona bien y crea empleo, se aplicaría el beneficio fiscal por creación de empleo).

Cuarta.- En cuanto al establecimiento de las dos únicas bonificaciones potestativas que actualmente no ha incorporado el Ayuntamiento de Madrid a la ordenanza fiscal, «para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración» y «para los sujetos pasivos que realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal», se considera que ya existen, en la actualidad, numerosos beneficios fiscales en este impuesto.

En este sentido, por el aprovechamiento y utilización de energías renovables ya existen beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO); y la

bonificación por el traslado de actividades industriales a zonas menos pobladas del término municipal, en una ciudad como Madrid, teniendo en cuenta el desarrollo urbano que ha tenido lugar en los últimos años, carece de virtualidad, toda vez que conviven espacios claramente residenciales con zonas más industrializadas.

Quinta.- La única alegación de las formuladas por CEIM que puede respecto de la que se puede entrar en el fondo es la que se refiere a la bonificación por establecimiento de un plan de transporte; porque la incorporación a la ordenanza de este nuevo beneficio fiscal sí constituye el objeto del proyecto inicial sometido a este trámite de alegaciones.

En este sentido, por CEIM se solicita que se incremente al 50% el porcentaje de bonificación, máximo permitido por la Ley. Tal y como ya se ha apuntado anteriormente, los beneficios fiscales que actualmente hay regulados en este impuesto se consideran suficientes y razonables, máxime teniendo en cuenta el elevado número de sujetos que están exentos por no alcanzar su cifra neta de negocios el millón de euros.

Sexta.- Por parte de la representación de la Asociación Española de Empresas de vales de comida y otros servicios, también se formula una alegación en relación con la nueva bonificación que se propone incorporar al texto de la ordenanza fiscal, relacionada con los planes de transporte.

En concreto, se manifiesta que con la redacción que se propone «...se produce un efecto decididamente excluyente de la

actividad de las empresas asociadas de AEEVCOS en la actividad, toda vez que no se contempla la posibilidad de justificar el pago de las empresas clientes».

Por tanto, se solicita que se extienda este beneficio fiscal a los vales de transporte, que no son más que fórmulas indirectas de pago del servicio público de transporte colectivo de viajeros.

Así, se propone que la letra b), de la disposición adicional quinta, referida a la documentación que debe aportarse para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para tener derecho al beneficio fiscal, presente la siguiente redacción:

«...A la solicitud de bonificación habrá de acompañarse la siguiente documentación:

(...)

b) Factura del Consorcio de Transportes de Madrid, en la que conste el importe abonado por la empresa, el número de títulos anuales de transporte personal adquiridos, así como el período de validez de los mismos **o alternativamente, la factura de empresa emisora de tarjetas de transporte que cumplan con los requisitos del artículo 46.bis del Real Decreto 439/2007 y que sea expresiva del número de tarjetas emitidas, titulares de las mismas y cuantía puesta a disposición de cada uno de ellos».**

Es cierto que la ordenanza fiscal no recoge una previsión expresa para aquellos casos en los que el título de transporte se adquiriera, del Consorcio de Transportes, a través de una empresa intermediaria.

No obstante, siendo conscientes de que la redacción que se contempla puede crear cierta confusión al respecto, se considera procedente estimar esta alegación, si bien, se procede a proponer una redacción diferente a la que propone la asociación que formula la alegación, toda vez que lo que sí que debe quedar claro es que los requisitos de fondo que afectan al beneficio fiscal no deben variar, en función de la entidad que gestione los títulos o vales de transporte.

Por tanto, se añade, dentro de la letra b) de la disposición adicional quinta de la ordenanza fiscal y párrafo que establece la documentación que deberá aportarse cuando los títulos o vales de transporte se adquieran a través de una empresa emisora de vales de comida u otros servicios.

Esta modificación tiene carácter meramente aclaratorio, en la medida en que el contenido material del beneficio fiscal no varía. Antes el contrario, la exigencia de que se un título para la utilización del transporte público colectivo de viajeros, nominativo, para todos los trabajadores de la empresa, y para el período anual se mantiene. Únicamente se incorpora la documentación que deberá aportarse cuando el título se adquiriera a través de una empresa intermediaria.

Por lo tanto, la valoración del impacto económico y presupuestario de la medida que se llevó a cabo en el momento de elaborar la propuesta, y que se incluye en el expediente, no se ve alterada por la estimación de esta alegación.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

PROCEDE:

Primero.- Desestimar la alegación referida a la bonificación por establecimiento de un plan de transporte formulada por _____, actuando en representación de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, en relación con el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 24 de octubre de 2018.

Segundo.- Declarar la inadmisión del resto de alegaciones formuladas por _____, actuando en representación de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, en relación con el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 24 de octubre de 2018.

Tercero.- Estimar la alegación presentada por _____, actuando en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Vales de comida y

Otros Servicios, en relación con la letra b) de la disposición adicional quinta de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que quedará redactada en los siguientes términos:

«b) Factura del Consorcio de Transportes de Madrid, en la que conste el importe abonado por la empresa, el número de títulos anuales de transporte personal adquiridos, así como el período de validez de los mismos.

En el supuesto de que los títulos de transporte hubieran sido tramitados a través de una empresa emisora de vales de transporte, se aportará la factura elaborada por dicha entidad, que deberá ser expresiva del número de tarjetas emitidas, titulares de las mismas y cuantía puesta a disposición de cada uno de ellos, en la que se incluya el comprobante de que dicha cuantía ha sido aplicada a la adquisición de títulos nominativos mensuales de tarjeta de transporte expedidos por el Consorcio de Transportes de Madrid, con indicación expresa de que la adquisición de dichos títulos incluye todo el período anual del trabajador».

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, procede que, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se resuelvan las alegaciones presentadas, aprobando el

proyecto definitivo, y se proponga al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía y Hacienda, la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Madrid, 30 de noviembre de 2018

EL DIRECTOR

Antonio Díaz de Cerio Villamayor

Conforme,

*EL DELEGADO DEL ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y
HACIENDA*

Jorge García Castaño